



Acuerdo de Concejo

N°005-2026-E-MDY

Yarabamba, 30 de marzo del 2026

VISTO:

Lo dispuesto en Sesión Extraordinaria de Concejo Municipal n.º 003-2026-E-MDY, de fecha 20 de marzo del 2026, el Informe Legal n.º 057-2026-GAJ-MDY, de fecha 05 de marzo de 2026, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, la Carta n.º 007-2026-SG/MDY, de fecha 17 de marzo de 2026, emitida por la Secretaría General, el Informe n.º 020-2026-SG/MDY, de fecha 04 de marzo de 2026, emitido por la Secretaría General, la solicitud de recurso de reconsideración con registro n.º 2230, de fecha 12 de febrero de 2026, presentado por el señor Froilán Vito Arenas Álvarez, Acuerdo de Concejo n.º 001-2026-E-MDY, de fecha 28 de enero de 2026, emitida por la Secretaría General, la Carta n.º 002-2026-SG/MDY, de fecha 29 de enero de 2026, emitida por la Secretaría General, la Carta n.º 001-2026-SG/MDY, de fecha 21 de enero de 2026, emitida por la Secretaría General, Carta n.º 102-2025, de fecha 05 de junio del 2025, emitida por la Secretaría General, Carta n.º III-2024-HFJ-SG-MDY, emitida por la Secretaría General, y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley n.º 30305, que establece que: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia",

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley n.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades establece que: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico";

Que, el artículo 5 de la Ley n.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que el concejo municipal, provincial y distrital, está conformado por el alcalde y el número de regidores que establezca el Jurado Nacional de Elecciones, conforme a la Ley de Elecciones Municipales. Los concejos municipales de los centros poblados están integrados por un alcalde y 5 (cinco) regidores El concejo municipal ejerce funciones normativas y fiscalizadoras;

Que, el artículo 23 de la Ley n.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que la vacancia del cargo de alcalde o regidor es declarada por el correspondiente Concejo Municipal, en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio de dos tercios del número legal de sus miembros, previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa. Asimismo, el artículo 9, inciso 10, de la citada ley indica que corresponde al Concejo Municipal declarar la vacancia o suspensión de los cargos de alcalde y regidor;

Que, si bien el procedimiento de vacancia se encuentra regulado en los artículos 22 y 23 de la Ley n.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, dicha norma no establece de manera expresa los requisitos del recurso de reconsideración contra los acuerdos de concejo municipal. En ese sentido, en aplicación del principio de supletoriedad y atendiendo al carácter general de la Ley del Procedimiento Administrativo General, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS;

Que, mediante Carta n.º III-2024-HFJ-SG-MDY, emitida por la Secretaría General, se puso en conocimiento del señor José Luis Luna Zapana la solicitud de vacancia interpuesta en su contra por el administrado Froilán Vito Arenas Álvarez, por la causal de nepotismo, la cual fue notificada el 31 de diciembre de 2024;

Que, mediante Carta n.º 102-2025, de fecha 05 de junio del 2025, emitido por el Secretario General comunica al administrado Froilán Vito Arenas Álvarez la devolución de sus solicitudes de vacancia advirtiendo que "el Informe de Control Especifico n.º 029-2024-2-1318-SCE "PROCESOS DE CONTRATACION DE PERSONAS NATURALES PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS Y PERSONAL DE OBRAS Y MANTENIMIENTO", que presenta como medio probatorio, se encuentra incompleto dado que dicho Informe de Control Especifico, en el pie de página señala un total de 111 folios de los cuales su persona presento solo 9 folios debiendo que, el administrado como solicitante, debe subsanar dicha información, la misma que sería de vital importancia para la correcta dilucidación ante el Concejo Municipal". Asimismo, se precisa que la autoridad administrativa no puede sustituir a las partes en el cumplimiento de la carga probatoria ni suplir las deficiencias sustanciales de la pretensión del recurrente

Que, mediante Carta n.º 001-2026-SG/MDY, de fecha 21 de enero del 2026, se cita al señor Froilán Vito Arenas Álvarez, a Sesión Extraordinaria de Concejo Municipal n.º 01-2026-MDY, a realizarse el día 23 de enero del 2026, teniendo como agenda del día: Poner en conocimiento del Concejo Municipal el estado situacional de la solicitud de vacancia interpuesta por el señor Froilán Vito Arenas Álvarez en contra de los regidores José Luis Luna Zapana, Alida Belén Tito Soto y Zenón Antenor Cruz Hidalgo, el mismo que fue consignado en la respectiva acta como ausente;

Que, mediante la Carta n.º 002-2026-SG/MDY, de fecha 29 de enero de 2026, emitida por la Secretaría General, se notifican los Acuerdos de Concejo n.º 001-2026-E-MDY, n.º 002-2026-E-MDY y n.º 003-2026-E-MDY, todos de fecha 28 de enero de 2026;

Que, mediante Acuerdo de Concejo n.º 001-2026-E-MDY, de fecha 28 de enero de 2026, se acordó declarar el archivamiento definitivo de la solicitud de vacancia contra el señor José Luis Luna Zapana, por la causal de nepotismo, establecida en el numeral 22 del artículo 8 de la Ley n.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, formulada por el administrado; ello en mérito al abandono del procedimiento, previsto en el artículo 202 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General y en el artículo 191 de la Ley del Procedimiento Administrativo General de la citada ley, que establece que, en los procedimientos iniciados a solicitud de parte, cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido y ello produzca su paralización por treinta (30) días, la autoridad podrá declarar su abandono;

Que, mediante solicitud con registro n.º 2230, de fecha 12 de febrero de 2026, el señor Froilán Vito Arenas Álvarez (en adelante, el recurrente) interpuso recurso de reconsideración contra el Acuerdo de Concejo n.º 001-2026-E-MDY, de fecha 28 de enero de 2026; señalando, entre sus principales argumentos, que la carga de la prueba no puede recaer exclusivamente en el ciudadano solicitante. Asimismo, manifiesta que el procedimiento de vacancia se rige por los principios de impulso de oficio y de verdad material; en tal sentido, dentro de sus agravios sostiene que se habría evitado el análisis de fondo de un presunto caso de nepotismo, trasladándose indebidamente al ciudadano la carga de impulsar el procedimiento, omitiéndose el deber de la entidad de actuar de oficio y pretendiéndose atribuir al solicitante la paralización de un procedimiento que dependía del quórum y de la actuación del Concejo Municipal. Cabe precisar que, respecto a los medios probatorios, en el punto VIII del citado recurso el recurrente señala: "todos los documentos que obran en el expediente administrativo", lo que evidencia la ausencia de nuevos medios probatorios, en tanto el recurrente se limita a remitirse a los ya actuados en autos; advirtiéndose, además, que en su presentación inicial dichos medios fueron ofrecidos de manera incompleta.

Que, mediante el Informe n.º 020-2026-SG/MDY, de fecha 4 de marzo de 2026, la Secretaría General solicita opinión legal a fin de determinar si resulta procedente elevar el presente recurso de reconsideración ante el Concejo Municipal.

Que, mediante el Informe Legal n.º 057-2026-GAJ-MDY, de fecha 05 de marzo de 2026, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, se indica que el presente recurso de reconsideración fue presentado ante mesa de partes de la entidad el 12 de febrero de 2026, encontrándose dentro del plazo legal establecido, considerando que el cómputo de plazos determinaba como fecha límite el 18 de febrero de 2026; asimismo, concluye que corresponde remitir el expediente al pleno del Concejo Municipal, a fin de que en la próxima sesión extraordinaria se trate el recurso de reconsideración y se emita el pronunciamiento correspondiente;

Que, mediante Carta n.º 007-2026-SG/MDY, de fecha 17 de marzo de 2026, la Secretaría General cita al señor Froilán Vito Arenas Álvarez a la Sesión Extraordinaria de Concejo Municipal n.º 03-2026-E-MDY, a llevarse a cabo el día 20 de marzo de 2026 a las 15:00 horas, en el Salón Consistorial de la Municipalidad.

Que, en el pleno del Concejo, la defensa del alcalde solicitó el uso de la palabra y desarrolló los siguientes argumentos, los cuales se detallan a continuación. En primer término, sostuvo que, conforme a la reiterada jurisprudencia del Jurado Nacional de Elecciones, la configuración de la causal de nepotismo exige la concurrencia secuencial de tres elementos, siendo cada uno presupuesto indispensable del siguiente: (i) la existencia de una relación de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o por matrimonio entre la autoridad edil y la persona contratada; (ii) la

existencia de un vínculo laboral, contractual o de cualquier otra naturaleza que suponga la incorporación de dicha persona a la entidad edil; y (iii) la injerencia directa o indirecta de la autoridad en el proceso de contratación, nombramiento o designación, evidenciando su intervención o capacidad de influencia en la decisión adoptada. En tal sentido, afirma que en el presente caso no se acredita la concurrencia copulativa de dichos elementos, lo que impide la configuración de la causal invocada; en consecuencia, la solicitud de vacancia carece de sustento legal al no cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 8 de la Ley Orgánica de Municipalidades, cuya verificación conjunta resulta exigible para su procedencia;

Que, asimismo, la defensa señaló que la Municipalidad Distrital de Yarabamba y el Órgano de Control Institucional son órganos distintos e independientes en el ejercicio de sus funciones. En tal sentido, sostiene que requerir a dicho órgano la remisión del expediente y demás documentación para su incorporación al presente procedimiento de vacancia podría comprometer la objetividad de la autoridad administrativa, en eventual vulneración del principio de imparcialidad. En ese contexto, el letrado solicita que se declare improcedente el recurso de reconsideración y se confirme el Acuerdo de Concejo n.º 001-2026-E-MDY, de fecha 28 de enero de 2026;

Que, de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico, la carga de la prueba recae en quien afirma los hechos que sustentan su pretensión, según lo previsto en el artículo 172 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; en ese sentido, dicha carga corresponde al recurrente y no a la administración, como este sostiene erróneamente. En esa línea, la omisión atribuible al administrado, en su calidad de parte solicitante, ha ocasionado la paralización del procedimiento por un período superior al legalmente permitido, configurándose así el abandono previsto en el citado cuerpo normativo para los procedimientos iniciados a solicitud de parte. En consecuencia, al no haberse generado las condiciones mínimas para la apertura de un debate contradictorio ni para emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia debido a la falta de presentación de medios probatorios y a la no subsanación de las observaciones advertidas, se deja constancia de que no se produjo debate alguno, lo cual impidió el desarrollo regular del contradictorio procedimental. Por lo tanto, corresponde declarar el abandono del procedimiento y disponer el archivamiento definitivo del expediente, conforme al marco normativo vigente.

Que, la defensa cito al profesor José María Pacori Cari, en su obra "Manual del Procedimiento Administrativo General en el Perú" (p. 33), señala: "(...) Principio de impulso de oficio. Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento, ordenando la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias. También conocido como principio de oficialidad, implica que las autoridades administrativas deben impulsar de oficio los procedimientos a su cargo, salvo que, por ley, dicho impulso haya sido encargado a las partes. Una situación especial se presenta cuando, requerido al administrado para que presente documentación necesaria para la continuación del procedimiento, este no la presenta, caso en el cual se puede generar el abandono del procedimiento por responsabilidad del administrado, mas no de la autoridad administrativa (...)". Lo subrayado es nuestro. En esa línea, la defensa técnica señala: "Señores miembros del Concejo, mediante Carta n.º 102-2025, de fecha 5 de junio de 2025, se solicitó al administrado que subsanara la información requerida en la referida comunicación, la cual resultaba de vital importancia para la correcta dilucidación; sin embargo, no cumplió con lo solicitado. En consecuencia, se configura el abandono del procedimiento"

Que, en esa línea, la defensa ha invocado lo establecido en la Casación n.º 3578-2007-Cajamarca, en su quinto considerando, "el abandono del proceso implica dos factores combinados: el tiempo y la inactividad procesal, debiendo entenderse como aquel instituto procesal que provoca la culminación de la instancia y, por ende, del proceso, sin declaración sobre el fondo, en razón de la inactividad procesal de las partes". Asimismo, la Corte Suprema, en la Casación n.º 1066-2007-Arequipa, ha señalado que "el principio de impulso oficial, al que alude la norma, está vinculado con las facultades y deberes de los que está investido el juez para conducir el proceso, desde la presentación de la demanda y la verificación de los hechos controvertidos hasta la finalización del mismo; pero de ninguna forma implica que este deba sustituirse en la actuación procesal de las partes". Así también, el artículo Trescientos cuarenta y ocho in fine establece que "... no se consideran actos de impulso aquellos que no tienen por propósito activar el proceso, tales como la designación de nuevo domicilio, pedido de copias, apersonamiento de nuevo apoderado y otros análogos"; como es de apreciarse se ha incurrido en la inactividad del procedimiento, pues como se ha expresado precedentemente solo puede efectuarse a instancia de parte. Finalmente dijo que al amparo del artículo 200 del Código Procesal Civil peruano, referido a la "improbanza de la pretensión", establece que si una parte no logra acreditar con medios probatorios los hechos que ha afirmado en su demanda o reconvencción, dichos hechos no se tendrán por verdaderos y, en consecuencia, la pretensión será declarada infundada;

Que, culminado el debate, los miembros del Pleno del Concejo, en la Sesión Extraordinaria de Concejo Municipal n.º 003-2026-E-MDY, de fecha 20 de marzo de 2026, dejaron constancia de la inasistencia del administrado, en su condición de recurrente, quien, en consecuencia, no formuló alegatos de réplica ni ejerció su derecho de contradicción en

dicha instancia; asimismo, se procedió a la deliberación y votación correspondiente a efectos de determinar si el recurso de reconsideración interpuesto contra el Acuerdo de Concejo n.º 001-2026-E-MDY debía ser declarado fundado o, en su defecto, Improcedente; en ese sentido, sometida la propuesta a votación,

Que, estando a lo expuesto en los considerandos y en virtud de las facultades conferidas en el Artículo 39 y 41 de la Ley n.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en Sesión Extraordinaria de Concejo Municipal n.º 003-2026-E-MDY, de fecha 20 de marzo del 2026, el Concejo Municipal adoptó por UNANIMIDAD el siguiente Acuerdo y con la dispensa del trámite de lectura y aprobación de actas:

SE ACORDÓ:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente contra el Acuerdo de Concejo n.º 001-2026-E-MDY, de fecha 28 de enero de 2026. Por el abandono del procedimiento, ello, conforme a lo dispuesto en el artículo 202 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y el artículo 191 de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que, en los procedimientos iniciados a solicitud de parte, cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido y ello produzca su paralización por treinta (30) días, la autoridad se encuentra facultada para declarar el abandono del procedimiento

ARTÍCULO SEGUNDO. - CONFIRMAR, el Acuerdo de Concejo n.º 001-2026-E-MDY, de fecha 28 de enero de 2026, mediante el cual se dispuso el archivamiento definitivo de la solicitud de vacancia por la causal de nepotismo, por abandono del procedimiento.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER el ARCHIVO DEFINITIVO del presente procedimiento administrativo, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente acuerdo.

ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR, a la Secretaría General la notificación del presente Acuerdo de Concejo a los órganos estructurados competentes de la municipalidad y a la parte interesada, conforme a ley.

ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER, la publicación del presente acuerdo en el portal web y portal de Transparencia Estándar de la entidad, conforme a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARABAMBA
Abg. Henry Frades Jaen
SECRETARIO GENERAL

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARABAMBA
Sr. José Luis Luna Zapana
ALCALDE